

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.888.905.64
NOTIFICACIONES (Folio 39, 47, expediente virtual)	\$ 30.900.00
TOTAL	\$1.919.805.64

SON: UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE.

Palmira, enero 17 de dos mil veintidós (2022)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 023
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2021-00063-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Martha Cecilia Quintero Granda

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 03** Hoy, **enero 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.112.566.44
TOTAL	\$1.112.566.44

SON: UN MILLON CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE.

Palmira, enero 17 de dos mil veintidós (2022)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 021
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2021-00086-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Hugo Herney Ordoñez Cruz

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 03** Hoy, **enero 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 024
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado – Local Comercial
Radicado No.	765204189002-2021-00099-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandada	Luis Alejandro Orozco Riquett, Juan Felipe Muñoz Trujillo, y Julio Cesar Adarve.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Luis Alejandro Orozco Riquett a la carrera 26 No. 30-36 Centro Comercial Virginia Local No. 60 de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado Luis Alejandro Orozco Riquett, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma en comento, ya que en la comunicación remitida no se evidencia la fecha de la providencia que se notifica.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la remisión de la comunicación enviada al demandado Luis Alejandro Orozco Riquett, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 03** Hoy, **enero 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', is centered within a light gray rectangular box.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 025
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado – Local Comercial
Radicado No.	765204189002-2021-00100-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandada	Luis Alejandro Orozco Riquett, Juan Felipe Muñoz Trujillo, y Julio Cesar Adarve.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Luis Alejandro Orozco Riquett a la carrera 26 No. 30-36 Centro Comercial Virginia Local No. 60 de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado Luis Alejandro Orozco Riquett, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma en comento, ya que en la comunicación remitida no se evidencia la fecha de la providencia que se notifica.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la remisión de la comunicación enviada al demandado Luis Alejandro Orozco Riquett, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 03** Hoy, **enero 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', is centered within a light gray rectangular box.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, enero 17 de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 015
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00163-00
Decisión:	Declara terminado
Demandante	María Emma Hernández Sandoval
Demandada	Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico allegado el 13 de diciembre de 2021, en el cual informa que el día 6 de diciembre de 2021, se efectuó la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 384 del C.G.P. que, si la parte demandada no se opone dentro del término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Bien, de contera se evidencia que el objeto esencial del proceso de restitución de inmueble arrendado, es precisamente, la restitución; lo cual se acompasa con lo expuesto con la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que en el trámite con radicado 73001 22 13 000 2016 00314 01, señaló que en las controversias por restitución de inmueble arrendado se constituye una acción personal y no real, y por tanto los efectos de la sentencia recae sobre los contratantes.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la apoderada judicial de la parte demandante, informó que el 6 de diciembre de 2021, se realizó la diligencia de entrega del bien objeto del proceso de marras y dado que este es el objeto del proceso y en esencia fue lo ordenado en la sentencia N° 19 del 20 de septiembre de 2021, esta instancia judicial dispondrá la terminación del presente proceso, pues se itera, se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal y se han atendido las pretensiones reclamadas en la demandada.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado (**con sentencia**) interpuesto por María Emma Hernández Sandoval, contra Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 003** Hoy, **enero 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a7d31c604c1a5b0c2a42b53d9a2e2ae5f18f592ff87fcf60f0e2cb5ddcc4ce

Documento generado en 17/01/2022 02:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero 17 de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 014
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00310-00
Decisión:	Reconoce Personería
Demandante	Sary Patricia Escobar
Demandada	Nancy Pérez Flórez, Wilfredo Pérez Flórez y Juan Felipe Cardona Pérez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la doctora Nancy Pérez Flórez identificado con C.C. 31.490.003 y T.P. No. 77.974 del CSJ, el día 12 de noviembre de 2021, con el cual aporta poder a ella otorgado por el demandado Wilfredo Pérez Flórez, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro de dicho mandato no se evidencia que la apoderada haya indicado su correo electrónico, por lo que se evidencia que el poder aportado no cumple ni con los requisitos del artículo 75 del C.G.P. ni del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER, personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 003 Hoy, enero 18 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 020
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00397-00
Decisión:	Rechaza notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	José Ignacio Rincón Jaramillo
Demandada	Diego Parra Arias

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida al demandado Diego Parra Arias a la carrera 9 No. 33-20 Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad

de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado Diego Parra Arias, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma en comento, ya que la norma anteriormente transcrita no indica que dicha remisión de la mencionada comunicación pueda realizarse a una dirección física, pues solo indica que dicha notificación debe de ser remitida a través de mensaje de datos, es decir a través de correo electrónico.

De igual manera, tampoco se evidencia que dicha comunicación haya sido remitida con los anexos respectivos.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la remisión de la comunicación enviada al demandado Diego Parra Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 03** Hoy, **enero 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 27
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00577-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal
Demandado	Jorge Fabian Quintana Mutis

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2560 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal** contra **Jorge Fabian Quintana Mutis**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 03 Hoy, enero 18 de 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 28
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00580-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Dora Mar Carvajal Escalante
Demandado	Edward Andrés Jiménez Gutierrez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2564 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Dora Mar Carvajal Escalante** contra **Edwar Andrés Jiménez Gutierrez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 03** Hoy, **enero 18 de 2021**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 19

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
Demandado: JULIA ANDREA SOTO VIRACACHA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00586-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte demandante deberá señalar al despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email admoncoprocenva@coprocenva.coop; el cual resulta disímil a los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron la dirección electrónica admon@coprocenva.coop.

Esta misma situación se predica respecto se la dirección física señalada como lugar de notificación de la entidad, pues en el acápite aludido, se indicó la nomenclatura Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali, la cual resulta ser distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 – el centro - Tuluá).

3. El artículo 85 del C.G.P., inciso 2, señala que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante, aunque éste requerimiento fue colmado por la apoderada judicial del demandante, allegando el certificado de existencia y representación legal de la entidad Coprocenva, el documento aludido fue aportado de forma incompleta, en consecuencia el extremo activo deberá allegar nuevamente éste requerimiento aportando el certificado de existencia y representación legal en su integridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Aclarar la razón por la que persigue cuotas causadas y no pagadas por el demandado con posterioridad al 30 de septiembre de 2020, ello teniendo presente que la obligación cambiaria fue pactada a 24 cuotas, y en el tenor literal del pagaré aportado fue señalado como vencimiento final el 30 de septiembre de 2020.
 - b. Anota el Juzgado que en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda existe falta de congruencia en las fechas de exigibilidad de las cuotas causadas, pues en el hecho 3 se sostiene que se comprenden desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, y posteriormente en la pretensión No. 2, advierte que se constituyen desde el 10 de abril de 2021, hasta el 10 de noviembre de 2021.
 - c. Allegar el plan de pagos en el que se determine el valor de cada una de las cuotas pactadas, en el plazo diferido en el título valor.
5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada **Margie Fernández Robles**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 03 Hoy, 18 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 22

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA

Demandado: JUAN FERNEY ROJAS GARCIA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00587-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email admoncoprocenva@coprocenva.coop; el cual resulta disímil a los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron la dirección electrónica admon@coprocenva.coop.

Esta misma situación se predica respecto se la dirección física señalada como lugar de notificación de la entidad, pues en el acápite aludido, se indicó la nomenclatura Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali, la cual resulta ser distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 – el centro - Tuluá).

3. El artículo 85 del C.G.P., inciso 2, señala que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante, aunque este requerimiento fue colmado por la apoderada judicial del demandante, allegando el certificado de existencia y representación legal de la entidad Coprocenva, el documento aludido fue aportado de forma incompleta, en consecuencia el extremo activo deberá allegar nuevamente éste requerimiento aportando el certificado de existencia y representación legal en su integridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Aclarar la razón por la que aduce en el numeral 1 de las pretensiones que el pagaré aportado respaldaba la suma de \$17.500.000.00, teniendo presente que del tenor literal del título aportado se deduce que la obligación correspondió al monto de \$13.000.000.
 - b. Allegar el plan de pagos en el que se determine el valor de cada una de las cuotas pactadas, en el plazo diferido en el título valor.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago. No obstante, teniendo presente que la medida de embargo vira respecto de los postulados del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que implementó mecanismos a las Entidades Cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-710/96), ésta Instancia Judicial requiere se allegue el Certificado de afiliación en el que se evidencie que el demandado Juan Ferney Rojas García, se encuentra afiliado a: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Margie Fernández Robles**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 03 Hoy, 18 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 26

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA

Demandado: DANIELA ALZATE ESCARRIA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00588-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email admoncoprocenva@coprocenva.coop; el cual resulta disímil a los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron la dirección electrónica admon@coprocenva.coop.

Esta misma situación se predica respecto se la dirección física señalada como lugar de notificación de la entidad, pues en el acápite aludido, se indicó la nomenclatura Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali, la cual resulta ser distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 – el centro - Tuluá).

3. El artículo 85 del C.G.P., inciso 2, señala que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante, aunque este requerimiento fue colmado por la apoderada judicial del demandante, allegando el certificado de existencia y representación legal de la entidad Coprocenva, el documento aludido fue aportado de forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

incompleta, en consecuencia el extremo activo deberá allegar nuevamente éste requerimiento aportando el certificado de existencia y representación legal en su integridad.

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá allegar el plan de pagos en el que se determine el valor de cada una de las cuotas pactadas, en el plazo diferido en el título valor. Lo anterior teniendo presente que en el hecho No. 1 de la demanda señala que el valor de las cuotas correspondía a \$375.686 y posteriormente relaciona las cuotas en mora por la suma de \$115.464.
5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Margie Fernández Robles**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 03 Hoy, 18 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 31

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.

Demandado: LUZ MIRIAM OROZCO GUERRERO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00590-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago**, a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, identificado con NIT No. 830,059,718-5, y a cargo de **Luz Miriam Orozco Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.683.478; por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$ 2.288.123** por concepto de capital de la obligación, representado en título valor pagaré No. 6905000362454, suscrito el 28 de octubre de 2011
 - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 23 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.**
- 3. Ordenar** a la demandada que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. Previo a resolver la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.
6. **Reconocer** personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 03 Hoy, 18 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 33

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: PLAN MASTER LAL SAS y LUIS ALBERTO LONDOÑO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00593-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Fundación Coomeva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 85 del C.G.P., inciso 2, señala que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, para tal efecto, deberá ser allegado el certificado de existencia y representación legal de la entidad Fundación Coomeva y de la sociedad Plan Master LAL SAS.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Rectificar la fecha de suscripción del título valor que enuncia en el hecho primero de la demanda, pues afirma que aconteció el 24 de mayo de 2018, cuando en tenor literal del Pagaré fue diligenciado como fecha de suscripción el día 30 de noviembre de 2018.
 - b. Enmendar el valor de la cuota mensual pactada pues en el hecho tercero de la demanda se adujo que correspondía a \$647.159, cuando en el título valor expresamente se anotó como valor de la “*primera cuota*” la suma de \$690.041.
 - c. Discriminar en el acápite de pretensiones el valor que corresponde a capital del que pertenece a los intereses remuneratorios, por cuanto en el tenor literal del pagaré aportado, de manera expresa se consagró que la suma de \$12.102.283 corresponde a “capital y a los intereses remuneratorios correspondientes”. Sin embargo, en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, se cobra ésta valor como capital y se adiciona la suma de \$3.265.374 por concepto de intereses corrientes, contradiciendo el sentido del título valor aportado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- d. En concordancia con lo anterior, en la pretensión tercera de la demanda, deberá adecuarse únicamente al valor del capital de la obligación.
 - e. Aclarar la razón por la que afirma que los intereses corrientes de la obligación se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, cuando la obligación tenía como plazo 24 cuotas contadas a partir del 05 de enero de 2019; lo que quiere decir que la obligación cambiara, se encontraba vencida antes del 05 de noviembre de 2021, y por lo tanto no resultaría en principio, exigibles los intereses corrientes luego del vencimiento de la obligación cambiaria.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la razón por la que afirma que el demandado Luis Alberto Londoño, recibe notificaciones personales en la misma dirección electrónica aportada para la sociedad demandada PLAN MÁSTER LAL SAS; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:
- “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
4. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá:
- a. Aportar el certificado de tradición y de matrícula mercantil correspondiente, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (artículo 462 del C.G.P.).
 - b. Demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares; requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar los requerimientos solicitados; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).



Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Fundación Coomeva**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 03 Hoy, 18 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 34

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM

Demandado: CARLOS ALBERTO APONZA y JANES CHARRUPI ARARAT

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00595-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Cooperativa Cootraim, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Se advierte que la entidad ejecutante otorgó poder especial a la entidad Cobranza Activa S.A.S, con la finalidad de que la sociedad en mención *“tramite y lleve hasta su finalidad, gestión del recaudo de obligaciones dinerarias crediticias creadas y otorgadas a mi favor expresamente contenidas en títulos valores, desempeñando labores pre jurídica y jurídica para lograr el propósito”*; sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.”, conviene precisar la institución jurídica que faculta a la entidad Cobranza Activa S.A.S, para actuar en representación de la entidad demandante, o aportar como se adujo en los anexos de la demanda *“la escritura pública para ejercer la representación judicial en la gestión del cobro con autonomía”*.

Igualmente, el ejecutante deberá aportar mandato especial conferido a la entidad Cobranza Activa S.A.S, especificando de manera concreta el objeto de recaudo de la demanda instaurada y en suma dirigiendo la facultad de representación a la autoridad judicial competente, pues el que obra en el expediente tiene por destino a la Notaría Única de Candelaria- Valle del Cauca.



3. De la acción cambiaria propuesta, se deduce que el demandante pretende evocar la cláusula aceleratoria inmersa en el pagaré; en consecuencia, conforme el requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P, se debe indicar en los hechos de la demanda, de manera expresa desde qué fecha pretende la ejecución del capital acelerado.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Aclarar la razón por la que aduce que el capital acelerado asciende a la suma de 3.288.643, cuando en el hecho tercero de la demanda, precisa que los demandados incurrieron en mora en la cuota 63, premisa de la que se infiere, según el plan de pagos aportado, que el capital adeudado corresponde a \$2.851.937.
5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física del demandado Carlos Alberto Aponza; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

6. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. señala que en la demanda se deberá indicar la dirección física en la que los demandados recibirán notificaciones personales, razón por la que se precisa se allegue la nomenclatura correspondiente al lugar de notificación del demandado Janes Charrupi Ararat, teniendo en cuenta que sólo se indicó en la demanda “la vereda Portugal del municipio de Suarez”

Por último la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa Cootraim**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. No **Reconocer** personería a la abogada **Edward Antonio Cortes Payan**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.377.368 y T.P No. 365046 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 03 Hoy, 18 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 35

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA

Demandado: JHON EDUAR MONTENEGRO RAMIREZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00596-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

El ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por Carlos Arturo Márquez, en calidad de endosatario adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En el acápite de pretensiones, se deberá relacionar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se causan posterior al vencimiento de la obligación, ello es para la letra de cambio por valor de \$1.150.000 a partir del 10 de septiembre de 2020 y para la letra de cambio por valor de \$2.000.000 a partir del 29 de junio de 2020.
2. En el acápite de "clase de proceso" de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
4. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. requiere que en la demanda se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes, en razón a ello en el acápite de notificaciones de la demanda se deberá incluir el correo electrónico de quien instaura la presente acción ejecutiva o la manifestación de que no posee canales electrónicos para su notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Carlos Arturo Márquez**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 03 Hoy, 18 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de noviembre de 2021. Sírvese proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 36

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM

Demandado: MIYER FERNANDO RIOS GUTIERREZ y CHRISTIAN ANDRES CARDONARÍOS

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00597-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Cooperativa Cootraim, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Se advierte que la entidad ejecutante otorgó poder especial a la entidad Cobranza Activa S.A.S, con la finalidad de que la sociedad en mención *“tramite y lleve hasta su finalidad, gestión del recaudo de obligaciones dinerarias crediticias creadas y otorgadas a mi favor expresamente contenidas en títulos valores, desempeñando labores pre jurídica y jurídica para lograr el propósito”*; sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.”, conviene precisar la institución jurídica que faculta a la entidad Cobranza Activa S.A.S, para actuar en representación de la entidad demandante, o aportar como se adujo en los anexos de la demanda *“la Escritura publica para ejercer la representación judicial en la gestión del cobro con autonomía”*.

Contrario sensu, el ejecutante deberá aportar mandato especial conferido a la entidad Cobranza Activa S.A.S, especificando de manera concreta el objeto de recaudo de la demanda instaurada y en suma dirigiendo la facultad de representación a la autoridad judicial competente, pues el que obra en el expediente tiene por destino a la Notaría Única de Candelaria- Valle del Cauca.



3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:

- a. Aclarar la razón por la que aduce que el capital acelerado asciende a la suma de 2.553.655, cuando en el hecho tercero de la demanda, precisa que los demandados incurrieron en mora en la cuota 15, premisa de la que se infiere, según el plan de pagos aportado, que el capital adeudado corresponde a \$2.135.348.

15	10/10/2020	219,588	35,324	1,083	0	6,375	262,350	2,135,348	21,000	283,350
----	------------	---------	--------	-------	---	-------	---------	-----------	--------	---------

- b. Reformular la pretensión segunda de la demanda, teniendo presente que se debe señalar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada una de las cuotas causadas y no pagadas.
- c. Allegar el contrato de prestación de servicios respectivo, así como la tasación respectiva de honorarios profesionales, que le lleven a sostener la pretensión tercera de la demanda.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa Cootraim**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- 3. No **Reconocer** personería a la abogada **Edward Antonio Cortes Payan**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.377.368 y T.P No. 365046 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 03 Hoy, 18 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria